

RADICADO: 680924089001-2020-00022-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

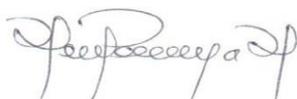
Betulia, Santander, tres de agosto de dos mil veinte

Revisada la anterior demanda y sus anexos, se advierte que presenta las siguientes falencias:

1. No indica la parte actora en el texto de la demanda el nombre del representante legal de la entidad demandante PROMEFAR DISTRIBUCIONES S.A.S., su número de identificación, su domicilio, así como la dirección para sus notificaciones, requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P, en sus numerales 2 y 10.
2. No acompaña la prueba de la existencia y representación de la parte demandante, a que se refiere el artículo 84 del C.G.P., en su numeral 2.
3. No aporta el poder especial, con el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, si en cuenta se tiene que el memorial que lo contiene solo fue allegado desde la cuenta de correo electrónico registrado por la togada como abogada en el -SIRNA DE LA RAMA JUDICIAL-, sin que se evidencie, cuál fue el medio o canal utilizado por la poderdante para comunicar su manifestación de voluntad en el sentido de confiar su representación judicial en cabeza de quien dice hacerlo, pues no obra ninguna prueba al respecto, circunstancia que impide presumir su autenticidad.

Por lo tanto, se INADMITE y se concede el término de CINCO (5) para que se subsane, como lo consagra el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE



NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza